

conexión con las líneas de Panamá, Southampton, Nueva-York, San Francisco, China y el Japon.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el palacio federal de México, á 31 de Marzo de 1872.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.
—Romero.—C.....

«Diario Oficial.»—Número 153.—Junio 1º de 1872.

NUMERO 71.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Estando convenido en el art. 4º del contrato celebrado el 28 de Febrero próximo pasado con la compañía de vapores-correos del Pacífico, para el establecimiento de una comunicación regular por vapor entre los puertos de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan y el Cabo de San Lúcas, que los vapores de dicha compañía puedan trasladar mercancías á los de la línea del ferrocarril de Panamá que lleguen á ese puerto, conforme al contrato celebrado con dicha compañía el 26 de Enero del presente año, del cual envié á vd. un ejemplar con mi comunicación de 5 de Febrero siguiente; el presidente ha tenido á bien disponer, que para el debido cumplimiento de la estipulación expresada, se observe el reglamento acordado por esta secretaría en 5 de Febrero citado, para el establecimiento del ponton en ese puerto á que se refiere el art. 5º del contrato celebrado con la compañía del ferrocarril de Panamá, que se comunicó á vd. en la misma fecha y del cual se le remite ahora otro ejemplar.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1872.
—Romero.—Ciudadano administrador de la aduana marítima de Acapulco.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª—El presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para el depósito de mercancías en el ponton que debe establecerse en la Bahía de Acapulco, conforme al art. 5º del contrato celebrado con la línea de vapores de la compañía del ferrocarril de Panamá.

Art. 1º El ponton distará del muelle de Acapulco mas de 2,500 metros.

Art. 2º Para introducir efectos en el ponton, se necesita el permiso escrito del administrador de la aduana de Acapulco, previo pedimento, al que se fijará la estampilla correspondiente. Este permiso se otorgará despues de que el administrador haya hecho el reconocimiento de los documentos con que los efectos vengan amparados, y tambien del cargamento por bultos con intervencion del comandante del resguardo.

Art. 3º Para el trasborde de efectos de un ponton á un vapor de la línea, se necesita el permiso requerido para introducir los efectos al ponton, cuyo permiso se concederá previos los mismos requisitos.

Art. 4º Siempre que hubiere efectos depositados en el ponton, no se podrá desprender de él embarcacion alguna, sin permiso por escrito del administrador de la aduana, de cuyo permiso tomará conocimiento el coman-

dante del resguardo. Igual requisito se observará para ir de tierra al ponton.

Art. 5º Siempre que haya mercancías en el ponton, se mantendrá en él una guardia de uno ó dos celadores, siendo obligacion del comandante del resguardo, hacer una visita al dia, para observar si ocurre alguna novedad.

Art. 6º Se colocarán en el ponton con la debida separacion de lugares, los efectos nacionales que se conduzcan como exportados de otros puertos, y los extranjeros puestos en depósito.

Art. 7º El agente de la compañía que cuida del ponton, llevará un libro en el que aparezcan en forma de estado, las mercancías contenidas en el buque, debiendo constar, al pié del resumen, la firma del encargado del almacén y la del comandante, con razon que preceda del permiso dado por el administrador en cada caso de entrada ó salida que haya de efectos depositados; los libros en que se asienten estos extractos, serán presentados por el agente de la compañía al administrador de la aduana de Acapulco, para que los autorice en la forma que se acostumbra en la misma oficina.

Art. 8º La compañía es responsable del contrabando que se cometa ó de algun otro abuso que perjudique al erario federal á causa del ponton. Si ocurre alguna vez el caso, debidamente calificado, de que se lleve al ponton, ó de que de este se conduzca á tierra, ó se haga el trasborde de mercancías sin los requisitos que se previenen en los artículos 2º y 3º de este reglamento, se considerará el caso como de contrabando, aplicándose la pena impuesta en la fraccion II del art. 87 del arancecel

de 1º de Enero de 1872, sin que se pueda declinar responsabilidad por parte de la compañía y porque se haya procedido sin su conocimiento ni autorización.

Art. 9º En los casos de contrabando ó fraude que ocurran en el ponton podrá el agente de la compañía del ferrocarril de Panamá elegir para el esclarecimiento de los hechos y determinación correspondiente, la vía administrativa ó la judicial. En el primer caso se observarán las prevenciones contenidas en el artículo 195 del arancel de 1º de Enero de 1872, y en el segundo se instruirá el expediente respectivo para pasarlo al juzgado de Distrito.

Art. 10º El depósito que se haga de mercancías extranjeras en el ponton no podrá exceder, en ningun caso, de ochenta días.

Art. 11º La aduana de Acapulco no es responsable de los accidentes que pudieren ocurrir en el ponton.

México, Febrero 5 de 1872.—*Romero.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Remito á vd. ejemplares de la ley expedida por el presidente de la República en 31 de Marzo último, aprobando el contrato firmado en 28 de Febrero anterior con la Compañía de vapores correos del Pacífico, para el establecimiento de una línea que toque periódicamente en los puertos de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan y en el Cabo de San Lucas.—Igualmente acompaño á vd. ejemplares del contrato citado.

De órden del presidente cuidará vd. de cumplir con

toda exactitud las estipulaciones de dicho contrato que tengan relaciones con esa aduana, dando cuenta á esa secretaría de cuanto ocurra con motivo de él, en el concepto de que no empezará á tener efecto sino desde 1º del mes actual, por haber comunicado hasta el día 4 á esta secretaría el presidente de la Compañía de vapores—correos del Pacífico, su aceptación definitiva del contrato.

Independencia y libertad, México, Mayo 20 de 1872.
—*Romero.*

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª—Remito á vd. ejemplares de la ley que se sirvió expedir el presidente de República en 31 de Marzo último, aprobando un contrato firmado en 28 de Febrero de 1872 con la compañía de vapores—correos del Pacífico, para el establecimiento de una línea que toque periódicamente en los puertos de Acapulco, Manzanillo y Mazatlan y en el Cabo de San Lucas.

El presidente dispone que prevenga vd. á los administradores de las aduanas de Mazatlan y el Manzanillo, que den exacto cumplimiento á la estipulación del art. 2º del contrato, según la cual se deberá pagar por cada una de esas oficinas, la cantidad de 1,000 pesos al mes, al agente de la compañía de vapores—correos del Pacífico en los puertos respectivos. Este pago no empezará á hacerse, sin embargo, sino desde el mes actual, pues aunque en el art. 1º del contrato se estipuló que empezara á regir desde el 1º de Marzo del presente año, el expre-

sado contrato no fué formalmente firmado por la compañía, sino hasta el día 4 del mes corriente.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1872.

—Romero.—Ciudadano tesorero general de la nación.

—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 3ª.—Acompaño á vd. ejemplares del decreto que el presidente de la República se sirvió expedir en 31 de Marzo último, aprobando el contrato firmado en 23 do Febrero anterior, con la compañía de vapores-correos del Pacífico, para establecer una línea de vapores que toque periódicamente en los puertos de Acapulco, Manzanillo, Mazatlan y en el cabo de San Lucas.

En el art. 7º de este contrato, se estipula que los vapores de la compañía conducirán gratis las balijas de correspondencia de los puertos de Panamá y San Francisco á los puertos intermedios, y de estos entre sí y vice versa; fijándose las tarifas por el gobierno federal de México, que recibirá su importe como renta propia.

Doy á vd. conocimiento de ese contrato, con el fin de que por la secretaría de su cargo se sirva acordar las medidas necesarias para el establecimiento del servicio de correos por esa nueva línea, y para que dé conocimiento del decreto expresado á la administración general de correos, á fin de que diete las providencias con-

venientes para que se establezca el servicio postal entre los puertos donde debe tocar la línea.

Independencia y libertad. México, Mayo 20 de 1872.

—Romero.—Ciudadano secretario de gobernacion.—

Presente

«Diario Oficial.»—Núm.—152 Mayo 31 d. 1872.

NUMERO 72.

LEY DE PRESUPUESTOS.

Acompaño á vd. ejemplares de la ley de presupuestos de ingresos y egresos para el próximo año económico, expedida hoy por el Congreso de la Union, con objeto de que esa oficina haga cumplir la parte de dicha ley que modifica el artículo 16 de la de 30 de Diciembre de 1871, sobre contribuciones directas en el Distrito federal.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.

Romero.—Ciudadano director de contribuciones directas.—Presente.

«Diario Oficial.»—Núm.—153.—Junio 1º de 1872.

NUMERO 73.

ARANCEL.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Con el objeto de prevenir las dificultades que en alguno de los puertos de la República pudieran presentarse para cumplir con lo dispuesto en el art. 81 del arancel de 1º de Enero del presente año, relativamente á la impresion del capítulo XVIII de esa ley, se ha hecho en esta capital, y acompaño á vd. ejemplares del mismo, para que esa aduana cumpla con el deber que le impone el citado artículo, de distribuir el referido impreso á los pasajeros, ántes del despacho de sus equipajes.

México, Mayo 31 de 1872.—*Romero*.—Ciudadano administrador de la aduana de.....

«Diario oficial.»—Núm. 153.—Junio 1º de 1872.

NUMERO 74.

LEY DE PRESUPUESTOS.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Remito á vd. ejemplares de la ley de presupuestos de ingresos y egresos aprobada hoy por el Congreso de la Union con objeto de que en esa oficina se forme un proyecto de reforma de la tarifa del derecho de portazgo y municipal de 1º de Marzo del presente año, de conformidad con las bases contenidas en la ley de esta fecha. Cuidará vd. de que en este trabajo se haga la regulacion de cuotas de manera que en el producto del derecho de portazgo conforme á la nueva tarifa, no haya disminucion notable respecto del que se ha obtenido desde el año de 1868 conforme á la tarifa de 25 de Julio de 1871.

Mientras se expide la nueva tarifa conforme á las bases aprobadas por el Congreso en la ley de esta fecha, continuará vigente la de 1º de Marzo de 1872 con su aclaracion comunicada á esta oficina en 28 de Abril siguiente.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.—*Romero*.—Ciudadano administrador de rentas del Distrito.—Presente.

«Diario Oficial.»—Núm. 153.—Junio 1º de 1872.

NUMERO 75.

CONDUCTA DE CAUDALES.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—Desea saber esta secretaría si la del digno cargo de vd. puede proporcionar escolta para que salga en los primeros días del mes próximo una conducta de caudales para Veracruz.

Independencia y libertad. México, Mayo 31 de 1872.

Romero.—Ciudadano ministro de la guerra.—Presente.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 1ª.—Contesto el oficio de vd. de ayer en que consulta si se puede facilitar la escolta correspondiente para la conducta de caudales que próximamente debe salir para Veracruz, expresándole para su conocimiento que ya se libra la orden correspondiente para que se facilite dicha escolta.

Independencia y libertad. México, Junio 1º de 1872.

—Mejía.—Ciudadano ministro de hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—Sección 1ª.—El presidente de la República ha tenido á bien fijar el miércoles 5 del mes actual, para que en él se verifique la salida de una conducta para Veracruz, bajo las bases siguientes:

1ª Se observarán respecto del pago de derechos, las prevenciones de la ley de 9 de Diciembre de 1871, entendiéndose que el dinero que se mande para la circulación á los puntos del tránsito, consistirá en oro ó en monedo.

2ª No debiendo comenzar á tener efecto la baja al cinco por ciento de los derechos de exportación deretada en la ley de ayer, sino desde el 1º de Julio próximo, los caudales que salgan de los puertos en el resto del presente mes, pagarán el 8 por ciento por derecho de exportación; pero á los fondos que salgan en la mencionada conducta, con destino al extranjero, se les cobrará en esta capital el 5 por ciento por el expresado derecho, en la inteligencia de que si salieren de Veracruz ántes del día 1º de Julio próximo, pagarán en la aduana marítima de aquel puerto, el 3 por ciento restante, y de que saliendo despues de aquella fecha no tendrán que hacer otro pago.

Independencia y libertad. México, Junio 1º de 1872

—Romero.—Ciudadano administrador principal de rentas del Distrito.—Presente.